

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 187

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO                                                                                                                                                                                                             |
| Demandante:       | PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.<br><a href="mailto:davidmartinez@smaa.com.co">davidmartinez@smaa.com.co</a><br><a href="mailto:pabloandresmeza@smaa.com.co">pabloandresmeza@smaa.com.co</a><br><a href="mailto:santiagomez@smaa.com.co">santiagomez@smaa.com.co</a> |
| Demandado:        | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a><br><a href="mailto:ilmontebeni@yahoo.com">ilmontebeni@yahoo.com</a>                                                                  |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2022-00099-00                                                                                                                                                                                                                                   |
| Asunto:           | AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA                                                                                                                                                                                                                          |

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

Se tendrán como pruebas los antecedentes administrativos en 189 folios, aportados con la contestación demanda.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1.120.40.20-068-4974 de diciembre 01 de 2020 por la cual se expide Liquidación Oficial de Revisión y Resolución No. 1.120.40.01.54-004-2022002960 del 24 de enero de 2022, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración y si como consecuencia de ello, hay lugar a declarar que la sociedad demandante no está obligada a pagar el Impuesto de Participación de Licores de Origen Extranjero, ni sanción alguna por el periodo gravable de enero del año 2019.

## 3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **JOSÉ LUIS MONTENEGRO BENÍTEZ**, identificado con el número de cédula 16.749.384 y portador de la Tarjeta Profesional N° 80.008 del C. S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en la forma y términos del poder conferido.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 0188

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2022–00290-00  
**Demandante:** Acuaservicios SA ESP  
[gerencia@acuaservicios.com](mailto:gerencia@acuaservicios.com)  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos  
**Asunto:** Admisión de demanda

La Sociedad Acuaservicios SA ESP -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -otros asuntos- contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para obtener que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20225370748545 de 23 de agosto de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de cobro coactivo que se adelantó en su contra para el cobro de liquidaciones oficiales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos a la devolución de los valores cancelados, debidamente indexados, se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el CPACA y se condene a la entidad al pago de costas.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 2, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d. Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la **Resolución No. SSPD-20225370748545 de 23 de agosto de 2022** que ordenó seguir adelante la ejecución, se notificó el **01 de septiembre de 2022**. Entonces, la parte actora podía presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento hasta el **02 de febrero de 2023** y como la demanda se radicó el **06 de diciembre de 2022** -conforme consta en el acta de reparto- se advierte que la misma se presentó dentro de la oportunidad legal.

Por su parte, el artículo 101 *ibídem* dispone que en los procesos de cobro coactivo, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los actos que deciden las excepciones propuestas por el deudor, **los que ordenan seguir adelante con la ejecución** y los que liquidan el crédito. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha planteado que en los procesos de cobro coactivo, no todos los actos que se expidan son enjuiciables y sólo procederá el control de legalidad frente a aquellas decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta que los actos que se enjuician provienen de un proceso de cobro coactivo (que se asemeja a un proceso

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de agosto de 2014. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación (20298)

ejecutivo), en el que además se discute el pago de obligaciones de carácter tributario no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos, promovido por Acuaservicios SA ESP -mediante apoderado judicial- contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de treinta (30) días.

**QUINTO:** Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibídem.

**SÉPTIMO: RECONOCER PESONERÍA** al abogado **Carlos Henry Cuellar Mendoza** identificado con cédula de ciudadanía No. 1124850902 de Cali y Tarjeta Profesional No. 238.038 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital -SAMAI-.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación N°. 129

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2022–00290-00  
**Demandante:** Acuaservicios SA ESP  
[gerencia@acuaservicios.com](mailto:gerencia@acuaservicios.com)  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos  
**Asunto:** Admisión de demanda

La Sociedad Acuaservicios SA ESP -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -otros asuntos- contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para obtener que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20225370748545 de 23 de agosto de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de cobro coactivo que se adelantó en su contra para el cobro de liquidaciones oficiales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos a la devolución de los valores cancelados, debidamente indexados, se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el CPACA y se condene a la entidad al pago de costas.

Como **medida cautelar** solicitó:

*“Se ordene, acorde con el artículo 230 del CAPACA, de forma preventiva y a título de suspensión, en el caso de estar en trámite, todas las acciones de cobro coactivo, reportes a centrales de deudores del estado y embargos a cuentas de propiedad del demandante, hasta que se defina mediante sentencia definitiva la legalidad de los actos demandados.*

*La anterior solicitud, encuentra su procedencia por cuanto se está pidiendo la nulidad de un acto administrativo con la suspensión provisional de sus efectos, toda vez que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda se encuentra debidamente sustentadas en el escrito de la demanda.”*

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación N°. 130

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2022–00292-00  
**Demandante:** Rosa Armenia Silva Casierra y otros  
[abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com](mailto:abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com)  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Asunto:** Inadmitir demanda

La señora Rosa Armenia Silva Casierra y otros -mediante apoderada especial- presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, para obtener que se declare patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPE- por los daños y perjuicios ocasionados por cuenta de la muerte del señor Jairo Andrés Silva Casierra que ocurrió el 06 de noviembre de 2020.

Al revisar la demanda y sus anexos, el Despacho advirtió que los poderes especiales que se aportaron no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 70 del CGP y en el artículo 5<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, en tanto no cuentan con nota de presentación personal, ni se confirieron mediante mensaje de datos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.182

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso No.:      | 76001-33-33-008-2023-00002-00                                                                                                                                                                                                                                       |
| Demandantes:      | Ana Victoria Nieto Salazar; Mariela Bravo Mejía y José Gregorio Silva Betancourt<br><a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:demandassanchezabogados@gmail.com">demandassanchezabogados@gmail.com</a> |
| Demandado:        | Fiscalía General de la Nación<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fisCalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fisCalia.gov.co</a>                                                                                                                     |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral                                                                                                                                                                                                                    |
| Asunto:           | Impedimento                                                                                                                                                                                                                                                         |

La señora Ana Victoria Nieto Salazar y Otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. 20220060173581, 20220060173551 y 20210060308791 del 12 de junio de 2022, suscritos por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia la configuración de una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para asumir el conocimiento de este proceso, de acuerdo al cambio jurisprudencial suscitado en el Consejo de Estado en Providencia del 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>, donde se definió lo siguiente:

*“...el medio de control de la referencia se orienta a obtener la anulación de los actos administrativos que negaron al accionante, en condición de fiscal delegado ante jueces del circuito, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.*

*De la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés directo en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 2013 (...) creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía a “quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan”.*

*Por su parte, se tiene que el citado Decreto 53 de 1993 fue expedido por el presidente de la República, “en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992”, por ende, la bonificación judicial, sobre la cual gira el presente asunto, se correlaciona de manera directa con la Ley 4ª de 1992, particularmente con su artículo 14, que creó la prima especial del 30%; punto que cobra especial relevancia, dado que esta Corporación en diversos pronunciamientos ha encontrado fundadas manifestaciones de impedimento efectuadas por magistrados de tribunal, en asuntos en los que se discute el carácter salarial de la referida prestación para servidores de la Fiscalía General de la Nación.*

*En el mismo sentido, con Auto de 10 de mayo de 2018<sup>2</sup>, esta sección declaró su impedimento para tramitar el medio de control de nulidad simple incoado por el Sindicato de Trabajadores Comuneros (Sintranivelar), contra los artículos 1 (parcial) y 2 del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013; en cuya oportunidad se discurió:*

*“...la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por el demandante contra la Nación*

1 Exp. 50001-23-33-000-2018-00381-01(1498-19) C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

2 Consejo de Estado, sección segunda, expediente 11001-03-24-000-2013-00472-00 (1893-2014), M. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

*– Ministerios de Justicia y del Derecho y de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que las prestaciones reconocidas en el Decreto 382 de 2013, si bien se establecen en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, presenta como fundamento jurídico la Ley 4ª de 1992, por ello, efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podría incidir de manera favorable e indirecta en los servidores adscritos a los despachos a nuestro cargo....”*

*Posteriormente, la sección tercera de esta Colegiatura, mediante providencia de 19 de septiembre de 2018, declaró fundado el precitado impedimento.*

*Así las cosas, al encontrarse dichos magistrados en tal situación, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer del medio de control y, por ende, resulta fundado apartarse de su conocimiento con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, razón por la cual la Sala aceptará su impedimento...”*

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho emolumento y la correspondiente indexación, es decir, que el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial que asimismo cubre a los Jueces encargados de dar solución a la controversia; esta Operadora Judicial acoge la nueva postura del Consejo de Estado.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

**“Artículo 141.** Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos por motivo del régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

1. Declarar impedida a la Jueza Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesse que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al Juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.183

|                   |                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso No.:      | 76001-33-33-008-2023-00010-00                                                                                                                                                                       |
| Demandantes:      | María De Los Ángeles Lasso Moreno<br><a href="mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com">norbeymedicoabogado@outlook.com</a><br><a href="mailto:fiscales@jurimedical.com">fiscales@jurimedical.com</a> |
| Demandado:        | Fiscalía General de la Nación<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>                                                     |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral                                                                                                                                                    |
| Asunto:           | Impedimento                                                                                                                                                                                         |

La señora María de los ángeles Lasso, en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de varias normas a través de las que el Gobierno Nacional reguló la prima especial de servicios para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y del acto administrativo de carácter particular mediante el que se denegó la reliquidación de dicha prestación como un porcentaje adicional al salario.

La presente demanda le correspondió inicialmente por reparto al Consejo de Estado, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, mediante Auto del 1 de noviembre de 2022, el Conjuez Ponente resolvió:

*“...PRIMERO. ESCINDIR la demanda de la referencia para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho sean conocidas por los Juzgados Administrativo de Cali- Reparto. La demanda que se someterá al conocimiento del juzgado, en primera instancia, será aquella que busca discutir la legalidad de la Resolución No. 2-2633 de 28 de agosto de 2017, expedida por el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la que deniega la reliquidación de la prima especial de servicios y confirma el Oficio No. DS-TH-318 de 21 de abril de 2017.*

*SEGUNDO. Por Secretaría, REMITIR de manera inmediata copia íntegra de este expediente a los Juzgado Administrativo del Valle del Cauca-Reparto, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior...”*

De acuerdo con lo anterior, una vez asignado el proceso a este Despacho Judicial, se advierte que, la señora María de los ángeles lasso, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. DS-TH-318 del 21 de abril de 2017, suscrito por el Subdirector Seccional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación
- Resolución No. 2-2633 del 28 de agosto de 2017 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, se ordene a la parte demandada, reconocer la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como parte adicional a la asignación básica mensual para el reconocimiento y liquidación de todas las prestaciones devengadas y, de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones salariales y sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la prima especial que se procura sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, la cual en su artículo 14 reza:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito*

*Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993....”*

Bajo esa perspectiva, es claro que, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

**“Artículo 141.** Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos por motivo del régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

1. Declarar impedida a la Juez Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al Juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza